

**ZAIBERT & ASOCIADOS
ABOGADOS**

Avenida San Juan Bosco con Av. Francisco de Miranda, Edificio Seguros Adriática, PH-3,
Urbanización Altamira, 1060-A, Caracas, Venezuela.

Teléfonos: (58-212) 2633227/2631337

escritorio@zaibertlegal.com

www.zaibertlegal.com

BOLETÍN INFORMATIVO*

REFORMA

LEY DEL EJERCICIO DE LA MEDICINA

En la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela signada con el número 39.823 de fecha 19 de diciembre de 2011, fue publicada la reforma parcial de la Ley de Ejercicio de la Medicina, por medio de la cual se autoriza a los médicos comunitarios a ejercer la medicina, entre otros aspectos de la prestación de atención médica.

Fueron modificados un total de 28 artículos (2, 3, 4 ,6 ,13, 14, 22, 30,31, 32, 35, 40, 47, 54, 55, 67 ,74, 124, 117, 88, 93, 100, 124, 125, 126, 127, 138, 139) y fueron eliminados 12 artículos (77, 78, 79, 80, 81, 82, 83, 84, 85, 86, 87 y 136¹)

¹**Artículo 77.** Corresponde a la Asamblea:

1. Calificar a sus miembros.
2. Aprobar el Estatuto y los Reglamentos Internos de la Federación.

Artículo 78. El Consejo Nacional es la autoridad jerárquica inmediata después de la Asamblea. Sus decisiones tienen validez cuando son aprobadas por las dos terceras partes de los asistentes. Estará integrada por:

1. Los miembros del Comité Ejecutivo.
2. Los Ex-Presidentes de la Federación Médica Venezolana.
3. Los Presidentes de los colegios de Médicos.
4. Dos representantes por cada Colegio de Médicos, elegidos de acuerdo con lo que al respecto señala el Reglamento Electoral de la Federación Médica Venezolana.

Artículo 79. El Consejo Nacional se regirá por la presente Ley y el Reglamento Interno, aprobado por la Asamblea de la Federación Médica Venezolana.

Artículo 80. La dirección y administración de la Federación Médica Venezolana estará a cargo del Comité Ejecutivo, cuya composición y atribuciones se determinarán en el Estatuto de la Federación.

Artículo 81. La elección de los miembros del Comité Ejecutivo y del Tribunal Disciplinario se hará por votación universal, directa y secreta y por el sistema de representación proporcional por cociente electoral de acuerdo con el Reglamento Electoral de la Federación Médica Venezolana.

Artículo 82. El Presidente del Comité Ejecutivo ejercerá la representación legal de la Federación, pudiendo delegarla con aprobación de dicho órgano.

Artículo 83. Son atribuciones del Comité Ejecutivo de la Federación:

1. Cumplir y hacer cumplir los fines de la Federación y los Acuerdos y Resoluciones de la Asamblea.
2. Interpretar las normas de ética profesional, y dictar aquellas normas no previstas en el Código de Deontología Médica mediante acuerdos que serán sometidos a consideración de la Asamblea.
3. Ejecutar el presupuesto anual de gastos aprobado por la Asamblea.
4. Convocar Reuniones Ordinarias o Extraordinarias de la Asamblea.
5. Nombrar las Comisiones que se requieran para el adecuado funcionamiento de la Federación Médica Venezolana.
6. Hacer conocer al Ejecutivo Nacional la opinión que le merezcan los problemas de salud y recomendar las soluciones convenientes.
7. Las demás que le señalen la Ley y su Reglamento y el Estatuto de la Federación Médica.

Artículo 84. El Consejo Consultivo es un organismo asesor del Comité Ejecutivo y tendrá las funciones de evacuar las consultas que éste le someta, así como manifestar por propia iniciativa su opinión en relación con situaciones altamente trascendentes que pueda confrontar la Federación Médica Venezolana. Estará integrado por los ex-Presidentes de la Federación Médica Venezolana y será presidido por el Presidente de la Federación Médica Venezolana en ejercicio de

Esta ley define el ejercicio de la medicina como “la prestación de atención médica preventivo-curativa a la población, por parte de los profesionales médicos, mediante acciones encaminadas a la promoción de la salud, prevención de enfermedades, reducción de los factores de riesgo, diagnóstico precoz, tratamiento oportuno, restitución de la salud y rehabilitación física o psico-social de las personas en los ámbitos familiar, comunitario, laboral y escolar; la determinación de las causas de muerte; el peritaje y asesoramiento médico-forense, así como la investigación y docencia en las ciencias médicas”.

En el artículo 3 de la Reforma a la Ley, se suma incorpora la figura del médico comunitario a la de los profesionales legalmente autorizados para el ejercicio de la medicina como lo son los doctores en Ciencias Médicas, los Médicos Cirujanos.

En tanto, en el artículo 4, se definen los requisitos necesarios para ejercer la profesión en Venezuela:

1. Poseer el título de Doctor o Doctora en Ciencias Médicas, Médico Cirujano, Médica Cirujana, Médico Integral Comunitario o Médica Integral Comunitaria, expedido por una universidad venezolana de acuerdo con las leyes que rigen la materia.
2. Inscribir el título correspondiente en un Registro Principal, de conformidad con la ley.
3. Estar inscrito en el Colegio de Médicos u otra Organización Médico Gremial.
4. Cumplir las demás disposiciones contenidas al efecto en esta Ley y su Reglamento.

Dicho reglamento también define la forma en que podrán organizarse los Colegios de Médicos u otras organizaciones médico-gremiales. Los mismos podrán constituirse por iniciativa propia en un número no mayor de integrantes y tendrán su sede en la capital del estado respectivo.

Referencia a artículos reformados, comparativo con la Ley publicada en el año 1082 y referencia del aspecto diferenciador de los mismos:

Texto Anterior	1982	Texto reformado 2011	Ref de cambio
Artículo 2. A los efectos de esta Ley, se entiende por ejercicio de la medicina la prestación, por parte de profesionales médicos, de servicios encaminados a la conservación, fomento, restitución de la salud y		Artículo 2. A los efectos de esta Ley, se entiende por ejercicio de la medicina la prestación de atención médica preventivo-curativa a la población, por parte de los profesionales médicos y médicas, mediante acciones	Este artículo amplía más el concepto original de la Ley del Ejercicio de la Medicina anterior, incluyendo la prestación de atención médica preventivo-curativo a la población, visualizada

sus funciones.

Artículo 85. El Consejo Consultivo se regirá por lo establecido en esta Ley y el Reglamento interno aprobado por la Asamblea de la Federación Médica Venezolana.

Artículo 86. La Comisión Electoral de la Federación Médica Venezolana tiene por misión realizar todas las diligencias relativas al proceso electoral para la elección del Comité Ejecutivo y, Tribunal Disciplinario de la institución y por intermedio de las Comisiones Electorales Regionales para la elección de las Juntas Directivas y Tribunales Disciplinarios de los Colegios de Médicos y de los Delegados a la Asamblea y al Consejo Nacional.

Artículo 87. La integración y funcionamiento de la Comisión Electoral se regirá por el Reglamento Electoral de la Federación Médica Venezolana, aprobado por la Asamblea.

Artículo 136. A falta de disposición expresa en la presente Ley, o en su Reglamento, se aplicarán las disposiciones del Código de Enjuiciamiento Criminal o de Procedimiento Civil, según el caso.

<p>rehabilitación física o psico-social de los individuos y de la colectividad; la prevención diagnóstico y tratamiento de las enfermedades; la determinación de las causas de muerte; el peritaje y asesoramiento médico-forense así como la investigación y docencia clínicas en seres humanos.</p>	<p>encaminadas a la promoción de la salud, prevención de enfermedades, reducción de los factores de riesgo, diagnóstico precoz, tratamiento oportuno, restitución de la salud y rehabilitación física o psico-social de las personas y de la colectividad en los ámbitos familiar, comunitario, laboral y escolar; la determinación de las causas de muerte; el peritaje y asesoramiento médico forense, así como la investigación y docencia en las ciencias médicas.</p>	<p>como un servicio integral de carácter social. Se cambia la parte final del texto referida a la investigación en seres humanos por la investigación en ciencias médicas.</p>
<p>Artículo 3. Los profesionales legalmente autorizados para el ejercicio de la Medicina son los doctores en Ciencias Médicas y los Médicos Cirujanos. Las acciones relacionadas con la atención médica, que por su naturaleza, no tuvieren necesariamente que ser realizadas por los médicos, deberán ser supervisadas por éstos y se determinarán en el Reglamento de esta Ley. Los profesionales universitarios de otras ciencias de la salud, legalmente calificados y autorizados por los organismos competentes para ello, realizarán sus actividades de acuerdo con las normas contenidas en sus respectivas leyes de ejercicio profesional</p>	<p>Artículo 3. Los y las profesionales legalmente autorizados y autorizadas para el ejercicio de la medicina son los Doctores y Doctoras en Ciencias Médicas, los Médicos Cirujanos, Médicas Cirujanas, Médicos Integrales Comunitarios y Médicas Integrales Comunitarias. Las acciones relacionadas con la atención médica, que por su naturaleza no tuvieran necesariamente que ser realizados por los médicos o médicas, deberán ser supervisadas por éstos o éstas y se determinarán en el Reglamento de esta Ley. Las y los profesionales universitarios de otras ciencias de la salud, legalmente calificados, calificadas, autorizados y autorizadas por los órganos competentes para ello, realizarán sus actividades de acuerdo con las normas contenidas en sus respectivas leyes del ejercicio profesional.</p>	<p>Destaca en éste artículo la <u>incorporación de los Médicos Integrales Comunitarios</u> como profesionales legalmente autorizados y la libertad de agremiarse en distintas organizaciones médicas. Se equipara a estos nuevos médicos integrales comunitarios con los médicos cirujanos en todos los niveles de atención sanitaria.</p>

<p>Artículo 4. Para ejercer en la República la profesión de médico, se requiere:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Poseer el título de Doctor en Ciencias Médicas o de Médico Cirujano expedido por una universidad venezolana, de acuerdo con las leyes especiales sobre la materia. 2. Registrar e inscribir el título correspondiente en las Oficinas Públicas que establezcan las leyes. 3. Estar inscrito en el Colegio de Médicos en cuya jurisdicción se ejerza habitualmente la profesión. 4. Estar inscrito en el Instituto de Previsión Social del Médico. 5. Cumplir las demás disposiciones contenidas al efecto en esta Ley 	<p>Artículo 4. Para ejercer la profesión médica en la República se requiere:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Poseer el Título de Doctor o Doctora en Ciencias Médicas, Médico Cirujano, Médica Cirujana, Médico Integral Comunitario o Médica Integral Comunitaria, expedido por una universidad venezolana de acuerdo con las leyes que rigen la materia. 2. Inscribir el Título correspondiente en un Registro Principal, de conformidad con la ley. 3. Estar inscritos en el Colegio de Médicos u otra Organización Médico-Gremial. 4. Cumplir las demás disposiciones contenidas al efecto en esta Ley y su Reglamento. 	<p>Se equipara igualmente en este artículo a los médicos integrales con los médicos cirujanos para ejercer la profesión y se otorga libertad para agremiarse en otras asociaciones distintas al Colegio de Médicos existente.</p>
<p>Artículo 6. Podrán desempeñar cargos de investigación o docencia, siempre que hayan sido propuestos por las respectivas Facultades de Medicina, o por los Institutos Nacionales de Investigaciones Científicas, los profesionales de la medicina graduados en universidades extranjeras que sean notoriamente conocidos por haber servido a la educación médica, o los que con su ciencia hayan prestado destacados servicios a la humanidad, o los que se hayan hecho acreedores a renombre universal. Dicha propuesta deberá notificarse a la Federación Médica Venezolana y al Ministerio de Sanidad y</p>	<p>Artículo 6. Podrán desempeñar cargos de investigación o docencia, siempre que hayan sido propuestos por las respectivas Facultades de Medicina o por los Institutos Nacionales de Investigaciones Científicas, los y las profesionales de la medicina graduados y graduadas en universidades extranjeras que sean notoriamente reconocidos y reconocidas por haber servido a la educación médica, o los y las que se hayan hecho acreedores o acreedoras de renombre universal. Dicha propuesta deberá notificarse al Ministerio del Poder Popular con</p>	<p>Se modifica solamente en cuanto a la notificación que debe hacerse en lo referente a los que ejercerán el cargo de investigación o docencia. Esta debe hacerse ahora también a todas las organizaciones médico-gremiales nacionales.</p>

<p>Asistencia Social. Estos profesionales no están obligados a cumplir con lo establecido en los artículos 4, 5 y 8 de la presente Ley.</p>	<p>competencia en materia de salud y a las organizaciones médico-gremiales nacionales. Estos y estas profesionales no están obligados u obligadas a cumplir con lo establecido en los artículos 4, 5 y 8 de la presente Ley.</p>	
<p>Artículo 13. Para la prestación idónea de sus servicios profesionales, el médico debe encontrarse en condiciones psíquicas y somáticas satisfactorias y mantenerse informado de los avances del conocimiento médico. La calificación de una incapacidad para el ejercicio profesional será determinada por una Comisión Tripartita altamente calificada, integrada por un (1) médico representante del Ministerio de Sanidad y Asistencia Social; uno por la Federación y otro escogido de mutuo acuerdo entre la Federación y el Ministerio. La convocatoria para constituir la Comisión será hecha por el Ministerio de Sanidad y Asistencia Social, de oficio o a petición del Colegio de Médicos o de familiares del profesional presuntamente afectado. En caso de que cesen las causas que determinaron la incapacidad, el médico o sus familiares más próximos podrán solicitar una nueva evaluación y si el dictamen de la Comisión Tripartita es favorable, podrá reintegrarse al ejercicio profesional. El Reglamento de esta Ley establecerá los requisitos para la actuación de la Comisión.</p>	<p>Artículo 13. Para la prestación idónea de sus servicios profesionales, el médico o médica debe encontrarse en condiciones psíquicas y somáticas satisfactorias, así como mantenerse informado o informada de los avances del conocimiento médico. La calificación de una incapacidad para el ejercicio profesional será determinada por una Comisión Tripartita altamente calificada, integrada por un médico o médica representante del Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de salud; uno por la organización médico-gremial nacional a la pertenezca, y otro escogido por mutuo acuerdo entre ambos. La convocatoria para constituir la Comisión será hecha por el Ministerio del Poder Popular con competencia en materia del salud de oficio o a petición Colegio de Médicos u otra organización médico gremial, o por familiares del profesional presuntamente afectado. En caso de que cesen las causas que determinaron la incapacidad, el médico, médica o sus familiares más</p>	<p>La modificación radica solamente en la inclusión de las organizaciones médico-gremiales nacionales en la Comisión Tripartita.</p>

	<p>próximos podrán solicitar una nueva evaluación y, si el dictamen de la Comisión Tripartita es favorable tendrá derecho a reintegrarse al ejercicio profesional.</p> <p>El Reglamento de esta Ley establecerá los requisitos para la actuación de la Comisión Tripartita</p>	
<p>Artículo 14. El médico tiene derecho a anunciarse para el ejercicio profesional en general. Para anunciarse en una especialidad médica o quirúrgica se requiere haber aprobado un curso de postgrado de la especialidad o de entrenamiento dirigido en un Instituto Nacional o Extranjero, debidamente acreditado y reconocido como tal por el Ministerio de Sanidad y Asistencia Social, sin perjuicio de que el Reglamento establezca procedimientos de evaluación periódica del especialista. En el Reglamento se establecerá la duración de cada uno de los cursos o entrenamientos y los demás requisitos necesarios para adquirir la condición de especialista.</p> <p>Para la elaboración de esta reglamentación deberá solicitarse el criterio de la Academia Nacional de Medicina y de la Federación Médica Venezolana, la cual a su vez solicitará la opinión de las sociedades científicas nacionales médicas o quirúrgicas.</p> <p>El anuncio del médico deberá tener la aprobación del Colegio respectivo conforme a las</p>	<p>Artículo 14. El médico o médica tiene derecho a anunciarse para el ejercicio profesional en general.</p> <p>Para anunciarse en una especialidad médica o quirúrgica se requiere haber aprobado un curso de postgrado de la especialidad o de entrenamiento dirigido en un Instituto Nacional o Extranjero, debidamente acreditado y reconocido por el Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de salud, sin perjuicio de que el Reglamento establezca procedimientos de evaluación periódica del especialista.</p> <p>En el Reglamento se establecerá la duración de cada uno de los cursos o entrenamientos y los demás requisitos necesarios para adquirir la condición de especialista.</p> <p>Para la elaboración de esta reglamentación podrá solicitarse el criterio de la Academia Nacional de Medicina y de las federaciones médicas, las cuales a su vez solicitarán la opinión de las sociedades científicas nacionales médicas o quirúrgicas.</p> <p>El anuncio del médico o</p>	<p>Se elimina la obligatoriedad de solicitar el criterio de la Academia Nacional de Medicina y de las Federaciones Médicas para la elaboración de la reglamentación sobre las especialidades médicas, cursos de postgrado y entrenamientos.</p>

normas de la Federación Médica Venezolana	médica deberá tener la aprobación del Colegio de Médicos o de la organización médico gremial.	
<p>Artículo 22. Los Doctores en Ciencias Médicas y los Médicos Cirujanos deberán registrar sus títulos en la Oficina Principal de Registro e inscribirlos en el Ministerio de Sanidad y Asistencia Social, en el Colegio de Médicos correspondiente y ante la Autoridad Civil de la localidad donde residan.</p> <p>La inscripción definitiva del título en el Ministerio de Sanidad y Asistencia Social quedará sujeta al cumplimiento del artículo 8 de esta Ley.</p>	<p>Artículo 22. Los Doctores y Doctoras en Ciencias Médicas, los Médicos Cirujanos, Médicas Cirujanas, los Médicos Integrales Comunitarios y Médicas Integrales Comunitarias, deberán inscribir sus títulos en el Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de salud, en el Registro Principal, en el Colegio de Médicos o en la Organización Médico Gremial correspondiente.</p> <p>La inscripción definitiva del Título en el Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de Salud quedará sujeta al cumplimiento del artículo 8 de esta Ley.</p>	Se incluye en la nueva norma la categoría de Médicos Integrales Comunitarios. Se elimina la exclusividad de inscripción en el Colegio de Médicos, pudiendo ahora hacerse también en las organizaciones médico-gremiales correspondientes.
<p>Artículo 30. El Reglamento de esta Ley determinará los requisitos y normas indispensables para la instalación y funcionamiento de las Unidades de Cuidado Intensivo.</p>	<p>Artículo 30. El Ministerio del Poder con competencia en materia de salud, determinará los requisitos y normas indispensables para la instalación y funcionamiento de las unidades de cuidado intensivo.</p>	Los requisitos y normas indispensables de las unidades de cuidado intensivo que antes eran materia reglamentaria ahora son competencia del Ministerio.
<p>Artículo 31. La ejecución de actos médicos relacionados con trasplantes de órganos o tejidos se regirá por lo dispuesto en la Ley sobre Trasplantes de Órganos y Materiales Anatómicos en Seres Humanos.</p>	<p>Artículo 31. La ejecución de actos médicos relacionados con trasplantes de órganos, tejidos y células se regirá por lo dispuesto en la Ley que regula la materia.</p>	Se incluye la palabra células en la ejecución de los actos médicos.
<p>Artículo 32. La certificación de la muerte del donante para fines del trasplante de órganos exigirá que los criterios</p>	<p>Artículo 32. La certificación de la muerte del donante para fines del trasplante de órganos, tejidos y células con</p>	Se sustituye la expresión daño irreversible de las funciones cerebrales por la expresión muerte

<p>prevalcientes en la profesión médica muestren que aquel ha sufrido un daño irreversible de las funciones cerebrales. El Reglamento determinará las condiciones para diagnosticar la muerte cerebral y las pruebas para confirmar dicho diagnóstico.</p>	<p>finés terapéuticos, exigirá que los criterios prevalcientes en la profesión médica demuestren que aquel ha sufrido muerte encefálica, según lo establecido en la ley que regula la materia.</p>	<p>encefálica.</p>
<p>Artículo 35. Los Doctores en Ciencias Médicas y los Médicos Cirujanos podrán certificar aquellos hechos que comprueben en el ejercicio de su profesión. En el Reglamento de la presente Ley se determinarán la forma y condiciones de dichas certificaciones.</p>	<p>Artículo 35. Los Doctores y Doctoras en Ciencias Médicas, los Médicos Cirujanos, Médicas Cirujanas, los Médicos Integrales Comunitarios y Médicas Integrales Comunitarias, están autorizados o autorizadas para certificar aquellos hechos que comprueben en el ejercicio de su profesión. En el Reglamento de la presente Ley se determinarán la forma y condiciones de dichas certificaciones.</p>	<p>Se incluye a los Médicos Integrales Comunitarios entre los facultados para certificar hechos comprobados en el ejercicio de la profesión.</p>
<p>Artículo 40. Cuando no se logre la conciliación a que se refiere el artículo 39 de esta Ley, la controversia se resolverá por la vía del juicio breve y ante el Tribunal Civil competente por la cuantía. La parte demandada podrá acogerse al derecho de retasa en el acto de la contestación de la demanda. La reclamación que surja en juicio contencioso acerca del derecho a cobrar honorarios por parte del médico, será sustanciada y decidida de conformidad con lo establecido en el artículo 386 del Código de Procedimiento Civil y, la relación de la incidencia, si surgiere, sin otras formalidades que las establecidas en esta Ley.</p>	<p>Artículo 40. Cuando no se logre la conciliación a que se refiere el artículo 39 de esta Ley, la controversia se resolverá por la vía del juicio breve y ante el Tribunal Civil competente por la cuantía. La parte demandada podrá acogerse al derecho de retasa en el acto de la contestación de la demanda. La reclamación que surja en juicio contencioso acerca del derecho a cobrar honorarios por parte del médico o médica, será sustanciada y decidida de conformidad con lo establecido en el artículo 607 del Código de Procedimiento Civil y la relación de la incidencia, si surgiere, sin otras formalidades que las</p>	<p>Solamente se actualizó el número del artículo según el nuevo Código de Procedimiento Civil vigente.</p>

	establecidas en esta Ley.	
<p>Artículo 47. No hay violación del secreto médico en los casos siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Cuando la revelación se hace por mandato de Ley. 2. Cuando el paciente autoriza al médico para que lo revele. 3. Cuando el médico, en su calidad de experto de una empresa o institución, y previo consentimiento por escrito del paciente, rinde su informe sobre las personas sometidas a exámenes al Departamento Médico de aquella. 4. Cuando el médico ha sido encargado por la autoridad competente para dictaminar sobre el estado físico o mental de una persona. 5. Cuando actúa en el desempeño de sus funciones como médico forense o médico legista. 6. Cuando hace la denuncia de los casos de enfermedades notificables de que tenga conocimiento ante las autoridades sanitarias. 7. Cuando expide un certificado de nacimiento o de defunción o cualquiera otro relacionado con un hecho vital, destinado a las autoridades judiciales, sanitarias, de estadísticas o del registro civil. 8. Cuando los representantes legales del menor exijan por escrito al médico la revelación del secreto. Sin embargo, el médico podrá, en interés del menor, abstenerse de dicha revelación. 9. Cuando se trate de salvar la vida o el honor de las personas. 10. Cuando se trate de impedir 	<p>Artículo 47. No hay violación del secreto médico en los casos siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Cuando la revelación se hace por mandato de Ley. 2. Cuando el paciente autoriza al médico o médica para que lo revele. 3. Cuando el médico o médica, en su calidad de experto o experta de una empresa o institución, y previo consentimiento por escrito del paciente, rinde su informe sobre las personas sometidas a exámenes al Departamento Médico de aquella. 4. Cuando el médico o médica ha sido encargado o encargada por la autoridad competente para dictaminar sobre el estado físico o mental de una persona. 5. Cuando actúa en el desempeño de sus funciones como médico o médica forense o médico o médica legista. 6. Cuando denuncie ante las autoridades sanitarias los casos de enfermedades de notificación obligatoria de que tenga conocimiento. 7. Cuando expide un certificado de nacimiento o de defunción o cualquiera otro relacionado con un hecho vital, destinado a las autoridades judiciales, sanitarias, de estadísticas o del registro civil. 8. Cuando los representantes legales del niño, niña y adolescente exijan por escrito al médico o médica la revelación del secreto. Sin 	<p>Se suprime la remisión que hacía la norma anterior al artículo 25 ordinal primero referida a la obligación de los profesionales de la medicina a prestar su colaboración a las autoridades en caso de epidemias, desastres y otras emergencias y suministrar oportunamente información que por su condición de médicos les sea requerido por las autoridades.</p>

<p>la condena de un inocente. 11. Cuando se informe a los organismos gremiales médicos de asuntos relacionados con la salud de la comunidad en cuanto atañe al ejercicio de la medicina. Esta información no releva de la obligación a que se refiere el ordinal 1 del artículo 25 de esta Ley.</p>	<p>embargo, el médico o médica podrá, en interés del niño, niña y adolescente, abstenerse de dicha revelación. 9. Cuando se trate de salvar la vida o el honor de las personas. 10. Cuando se trate de impedir la condena de un o una inocente. 11. Cuando se informe a los órganos gremiales médicos de asuntos relacionados con la salud de la comunidad en cuanto atañe al ejercicio de la medicina.</p>	
<p>Artículo 54. En el Distrito Federal, en cada uno de los Estados de la República y en los Territorios Federales funcionará un Colegio de Médicos, el cual tendrá su sede en la capital respectiva. Los Colegios de Médicos solo podrán constituirse cuando un número no menor de diez (10) médicos legalmente autorizados hayan establecido su domicilio o residencia en el respectivo Estado. Cuando las condiciones geográficas lo requieran y el número de médicos exceda de treinta (30), podrán crearse Seccionales dentro de la jurisdicción de un Colegio con la aprobación de la Asamblea de la Federación Médica Venezolana y, previo informe razonado ante el Comité Ejecutivo.</p>	<p>Artículo 54. En el Distrito Capital, en cada uno de los Estados de la República y en los Territorios Federales podrán funcionar colegios de médicos u otras organizaciones médicos-gremiales los cuales tendrán su sede en la capital respectiva. Los Colegios de Médicos u otras organizaciones médicos-gremiales podrán constituirse por iniciativa de un número no menor de diez (10) médicos o médicas. La creación de seccionales dentro de la jurisdicción de un Colegio de Médicos u otra Organización Médico-Gremial estará sujetas a las disposiciones establecidas en el Reglamento de esta Ley.</p>	<p>Se incluye en la nueva norma a las organizaciones médico-gremiales y se suprime la referencia al domicilio como requisito para la constitución de los colegios de médicos u otras organizaciones médico-gremiales. Se deja ahora la creación de seccionales sujeta a reglamento.</p>
<p>Artículo 55. Los Colegios de Médicos son corporaciones profesionales de carácter público con personería jurídica y patrimonio propio con todos los derechos y atribuciones que</p>	<p>Artículo 55. A los efectos de esta Ley los Colegios de Médicos y las organizaciones médico-gremiales, son asociaciones profesionales de carácter público constituidas</p>	<p>Se modifica la denominación de corporaciones de los colegios médicos por asociaciones y se incluyen a las</p>

<p>les señalen las leyes.</p>	<p>legalmente por iniciativa de los y las profesionales médicos y médicas, registradas ante los Ministerios del Poder Popular con competencia en materia de salud y de trabajo, con personería jurídica y patrimonio propio y con todos los derechos y atribuciones que les señalen las leyes.</p>	<p>organizaciones médico-gremiales y se agrega la exigencia de registro ante el Ministerio.</p>
<p>Artículo 67. Contra las decisiones definitivas de los Tribunales Disciplinarios de los Colegios, se podrá apelar para ante el Tribunal Disciplinario de la Federación Médica Venezolana dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, después de haberse notificado el fallo al interesado. La apelación se oirá libremente. Las decisiones dictadas por el Tribunal Disciplinario de la Federación son inapelables.</p>	<p>Artículo 67. Contra las decisiones definitivas de los Tribunales Disciplinarios de los Colegios de Médicos y de las organizaciones médico-gremiales, se podrá apelar ante el Tribunal Disciplinario de la correspondiente Federación Médica, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, después de haberse notificado el fallo al interesado o interesada. La apelación se oirá libremente. Las decisiones dictadas por el Tribunal Disciplinario de la Federación son inapelables, en el ámbito disciplinario de la organización sin perjuicio de los recursos legales a que haya lugar.</p>	<p>La nueva norma aún cuando indica igualmente que las decisiones de los Tribunales Disciplinarios son inapelables otorgan la posibilidad de ejercer recursos legales contra las mismas.</p>
<p>Artículo 74. El emblema oficial de la Federación Médica Venezolana lo constituye un bastón rústico de color marrón en posición vertical, alrededor del cual se arrolla una serpiente amarilla, todo ello teniendo por fondo la silueta en rojo del mapa de Venezuela sobre campo azul. El emblema está circunscrito por un escudo en cuyo borde está inscrito lo siguiente: Federación Médica Venezolana, 1945. Al pie, en</p>	<p>Artículo 74. El emblema oficial de las federaciones médicas, así como de los colegios de médicos y de las organizaciones médico-gremiales afiliadas será determinado en su estatuto respectivo.</p>	<p>Se elimina en la nueva norma la descripción del emblema oficial de la Federación Médica venezolana.</p>

<p>una cinta desplegada figura "Non Sibi Sed Omnibus " lema oficial de la Federación Médica Venezolana. El emblema oficial de los Colegios Médicos es igual al de la Federación Médica Venezolana, reemplazándose la silueta del mapa de Venezuela por la correspondiente al mapa de la Entidad Territorial respectiva. Así mismo, la inscripción "Federación Médica Venezolana" será sustituida por la de Colegio de Médicos de la Jurisdicción a la cual pertenece. Los emblemas mencionados en este artículo solo podrán ser usados por los Organismos de Dirección de la Federación Médica Venezolana o de los Colegios de Médicos y por las personas debidamente autorizadas por éstos.</p>		
<p>Artículo 88. Se crea el Instituto de Previsión Social del Médico con personalidad jurídica y patrimonio propio.</p>	<p>Artículo 77. El Instituto de Previsión Social del Médico es el encargado de todo lo relativo a la previsión social del médico o médica, tiene personalidad jurídica y patrimonio propio, y se rige por la presente Ley, su Reglamento, así como por sus normativas internas.</p>	<p>Sin modificaciones relevantes</p>
<p>Artículo 89. Este Instituto se encargará de todo lo relativo a la previsión social del médico que actualmente realiza el Instituto de Previsión Social del Médico "Dr. Armando Castillo Plaza" y se regirá por la presente Ley y su Reglamento y por los Reglamentos Internos que dicten los organismos competentes del Instituto.</p>	<p>Artículo 78. Este Instituto se encargará de todo lo relativo a la previsión social del médico y médica que actualmente realiza el Instituto de Previsión Social del Médico "Dr. Armando Castillo Plaza" y se regirá por la presente Ley y su Reglamento, así como por los reglamentos internos que dicten los órganos competentes del Instituto.</p>	<p>Sin modificaciones relevantes</p>

<p>Artículo 93. Son miembros del Instituto de Previsión Social del Médico todos los médicos de la República inscritos en los Colegios de Médicos de Venezuela conforme al artículo 4 de la presente Ley. Los profesionales universitarios que no posean su propio Instituto de Previsión Social, el personal auxiliar del médico y los empleados de la Federación Médica, de los Colegios de Médicos y del propio Instituto, podrán pertenecer al referido Instituto de acuerdo con las normas que establezca su Estatuto.</p>	<p>Artículo 82. Pueden ser miembros del Instituto de Previsión Social del Médico, todos los médicos y médicas de la República afiliados o afiliadas en los colegios de médicos u otras organizaciones médico-gremiales. Los y las profesionales universitarios y universitarias que no cuenten con su propio Instituto de Previsión Social, el personal auxiliar del médico o médica y los empleados o empleadas de las federaciones médicas, de los colegios de médicos y de las organizaciones médico-gremiales del propio Instituto, podrán pertenecer al referido Instituto de acuerdo con las normas que establezca su estatuto.</p>	<p>Se agrega en la nueva norma las organizaciones médico-gremiales.</p>
<p>Artículo 100. Los médicos deben estar solventes en el pago de las contribuciones reglamentarias con la Federación Médica Venezolana, con el respectivo Colegio de Médicos y con el Instituto de Previsión Social del Médico.</p>	<p>Artículo 89. Los médicos afiliados y médicas afiliadas, deben estar solventes en el pago de las contribuciones reglamentarias con el Instituto de Previsión Social del Médico.</p>	<p>Se elimina en la nueva norma la obligación de los médicos de estar solventes en el pago de las contribuciones reglamentarias con el Colegio de Médicos y la Federación Médica Venezolana.</p>
<p>Artículo 117. Las sanciones administrativas son las siguientes: 1. Multa de un mil (1.000,00) a cinco mil (5.000,00) bolívares. 2. Suspensión del ejercicio profesional hasta por dos (2) años.</p>	<p>Artículo 106. Las sanciones administrativas son las siguientes: 1. Multa de trece Unidades Tributarias (13 U.T.) a sesenta y seis Unidades Tributarias (66 U.T.). 2. Suspensión del ejercicio profesional hasta por dos años.</p>	<p>Se actualiza en la nueva norma el monto de las sanciones administrativas expresándolas ahora en Unidades Tributarias.</p>
<p>Artículo 124. Al tener conocimiento el Tribunal Disciplinario del respectivo Colegio de Médicos, sobre</p>	<p>Artículo 113. Al tener conocimiento los tribunales disciplinarios respectivos sobre infracciones de las</p>	<p>No hay modificaciones relevantes.</p>

<p>infracciones de las contempladas en esta Ley, o de violaciones a las normas de ética profesional, o incoada que sea la causa por denuncia o acusación, practicará las diligencias conducentes a la averiguación y comprobación del hecho y de la culpabilidad del autor. Si de la investigación existieren fundados indicios de responsabilidad penal el caso deberá ser pasado a las autoridades competentes. El proceso se tramitará de acuerdo con el Reglamento que sobre Tribunales Disciplinarios dicten los órganos competentes de la Federación Médica Venezolana.</p>	<p>contempladas en esta Ley, o de violaciones a las normas de ética profesional, o iniciada que sea la causa por denuncia o acusación, practicará las diligencias conducentes a la averiguación y comprobación del hecho y de la culpabilidad del autor. Si de la investigación existieren fundados indicios de responsabilidad penal, el caso deberá ser remitido a las autoridades competentes. El proceso se tramitará de acuerdo con el reglamento que, sobre los tribunales disciplinarios, dicten los órganos competentes.</p>	
<p>Artículo 125. En todos los casos de ejercicio ilegal de la medicina, el Tribunal Disciplinario en cuya jurisdicción se haya cometido el hecho, abrirá la averiguación de oficio o a instancia del interesado, levantará el expediente respectivo y pasará copia del mismo al Fiscal del Ministerio Público por intermedio de la Directiva del Colegio o el de la Federación Médica, sin perjuicio de la sanción disciplinaria contra el médico responsable, si fuere este el caso.</p>	<p>Artículo 114. En todos los casos de ejercicio ilegal de la medicina, el Tribunal Disciplinario en cuya jurisdicción se haya cometido el hecho, abrirá la averiguación de oficio o a instancia del interesado o interesada, levantará el expediente respectivo y remitirá copia del mismo al o la Fiscal del Ministerio Público, sin perjuicio de la sanción disciplinaria contra el médico o médica responsable, si fuere el caso.</p>	<p>Se elimina en la nueva norma la intermediación de la Directiva del Colegio Médico para la remisión de los expedientes sobre ejercicio ilegal de la medicina, siendo ahora remitido directamente por el Tribunal Disciplinario al Fiscal del Ministerio Público.</p>
<p>Artículo 126. Quien esté en mora con las contribuciones reglamentarias será sancionado con amonestación oral y privada o escrita y privada, según la gravedad del caso, por la Junta Directiva del respectivo Colegio Médico o por el Comité Ejecutivo de la</p>	<p>Artículo 115. Quien esté en mora con las contribuciones reglamentarias de la organización médico-gremial a la cual pertenece, será sancionado o sancionada de acuerdo a las normas y reglamentos internos de cada una de ellas.</p>	<p>Se deroga el régimen de amonestaciones y sanciones que estipulaba el artículo 126 para los incursos en mora con las contribuciones reglamentarias, dejando esta materia para ser regulada por las normas</p>

<p>Federación Médica. El médico que no atienda el requerimiento que se le haga o se niegue a cancelar las contribuciones reglamentarias será sancionado con multa de un mil (1.000,00) a dos mil (2.000,00) bolívares de acuerdo con el procedimiento señalado en esta Ley. En los casos de reincidencia, la sanción será de amonestación escrita y pública ante las autoridades indicadas o ante la Asamblea General y si fuese multa, podrá imponérsele hasta el doble de la señalada anteriormente. Los médicos que incurran en infracciones al Código de Deontología Médica en cuanto a la ética, al honor, a la verdad o a la disciplina profesional, serán sancionados con suspensión del ejercicio profesional por el lapso de uno (1) a doce (12) meses, según la gravedad de la falta. Esta sanción será aplicada por órgano del Ministerio de Sanidad y Asistencia Social. De esta decisión podrá apelarse para ante la Corte Suprema de Justicia dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la decisión.</p>	<p>Los médicos o médicas que incurran en infracciones al Código de Deontología Médica, en cuanto a la ética, al honor, a la verdad o a la disciplina profesional, serán sancionados o sancionadas con suspensión del ejercicio profesional por el lapso de uno a doce meses, según la gravedad de la falta. Esta sanción será aplicada por órgano del Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de salud. De esta decisión podrá apelarse ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa.</p>	<p>y reglamentos internos de las organizaciones médico-gremiales.</p> <p>Se cambia la competencia para conocer las apelaciones de las sanciones por infracciones al Código de Deontología Médica anteriormente atribuida a la Corte Suprema (hoy Tribunal Supremo), hoy atribuida a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.</p>
<p>Artículo 127. Las infracciones del artículo 16 de esta Ley serán sancionadas con amonestaciones privada y escrita si la omisión de la información no excede de tres (3) meses. Si no obstante la amonestación el médico no suministrare la información a que está obligado se le sancionará con multa de un mil (1.000) a cinco mil (5.000) bolívares que le impondrá la</p>	<p>Artículo 116. El médico o médica que incumpla con el deber de comunicar al Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de salud, al Colegio de Médicos u otra Organización Médico-Gremial, la aceptación de un cargo o el retiro del que desempeña, dentro del mes siguiente a dicha decisión, previsto en el artículo 16 de esta Ley, será sancionado o</p>	<p>Se actualiza la multa en la norma vigente, fijándose en Unidades Tributarias.</p>

<p>autoridad competente.</p>	<p>sancionada administrativamente con amonestación privada y escrita si la omisión de la información no excede de tres meses.</p> <p>No obstante la amonestación, si el médico o médica no suministrare la información a que está obligado u obligada, se le sancionará con multa de trece Unidades Tributarias (13 U.T.) a sesenta y seis Unidades Tributarias (66 U.T.) que le impondrá la autoridad competente.</p>	
------------------------------	--	--

**El presente boletín fue preparado y divulgado por ZAIBERT & ASOCIADOS. Su objetivo es difundir información que pueda ser de interés general en materia jurídica. El contenido de este informe es una opinión y no puede ser interpretado como una recomendación o asesoría para algún caso específico. Se recomienda consultar especialistas en la materia para la aplicación de su contenido. Quedan expresamente reservados todos los derechos.*

Boletín redactado en fecha 26 enero 2011

Zaibert & Asociados